

Copia:/

2

sobre punto Entrado el Reyno de la inteligencia y estension que  
dijo se ha emperado a dar con perjuicio de las Renteras P.R.  
que a su vez ha al articulo 3º, Titulo 2º, Frat. 8º de las nuevas ordenanzas  
de contra-militares: Al articulo 9º, Titulo 1º, Frat. 8º de la misma  
ordenanza; y a los articulos 20 y 21, Titulo 8º de la Real  
declaracion de la ordenanza de milicias, ha resuelto s.s.c.  
por Ria de declaracion, que quanto en estos articulos se  
halla dispuesto y estendido, no deve alterar en cosa alguna  
lo que por establecimiento, y Cedula R.P. està dispuesto,  
y observando a cerca de la pribatiba jurisdiccion de los Gobernadores,  
y subdelegados de Renteras, y del modo de ejercerla  
indistintamente contra los militares en todas las causas  
de fraude, y contrabando, sin necesidad de que se verifique  
la aprehension del fraude en los terminos en que se ha es-  
tendido el art. 3º, Tit. 1º, Frat. 8º, ni que se haga la justifi-  
cacion positiva, que al fin de el se ordena de haver interbe-  
rido la diligencia, o consentimiento del militar, para  
la ocultacion del fraude, ni que su aprehension se ejece  
por los ministros de Renteras, como parece lo da a entender  
el articulo 9º, Titulo 1º, Frat. 8º, porque de qualquier modo, y  
por qualquiera mano que se ejece, y aun sin verificar  
la aprehension, en los casos en que haja suficiente prueba  
de haver sido cometido el fraude, han de tener los Gobernadores  
y subdelegados de Renteras P.R. desembarazada su jurisdiccion pribatiba  
contra los militares, como contra las demas personas  
de qualquiera otro fuero, el mas privilegiado, pues para  
ellas causas, todo fuero se ha de entender siempre



pedido.

Así mismo declara S. Crt. que no es su Pl.  
animo que lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de  
la dñ. declaración à la ordenanza de milicias para  
el modo de proceder las Justicias ordinarias contra  
los milicianos, en los casos exceptuados, y de for-  
marse, y decidirse las competencias, se quiere entender  
à los procedimientos de los Intendentes, y subdelegados  
de Rentas, para los que nada se ha alterado en la Pl.  
declaración, ni es la voluntad del S. Crt. que se altere,  
y atendiendo que las penas impuestas en el articº 9º  
Fisº 1º, Fratº 8º, à los militares à quienes por su Co-  
mando se les aprehendiere el fraude, podran refrenar  
mas este delito que las penas comunes; ha resuelto  
S. Crt. igualmente que hecha la aprehension del fraude  
a un militar en poca, ó mucha porcion, sea entregado  
con él, por el Comandante, à la Jurisdiccion de su Co-  
mando, que por ella se le substancie la causa, y que puesta en  
esta causa estado de sentencia, se remita con el Reo, al Comando,  
à la Jurisdiccion para que por la Jurisdiccion militar, y Consejo de Guerra  
y consejo de respectivo, se le imponga y ejequute la pena de esta orde-  
nanza; que siempre que por los Comandantes se entre-  
gue el militar, y el fraude con que se le aprehendio à  
los Jueces de Rentas o, ó dege de entregarse, se depon-  
unos, y otros, Cuenta al Rey por medios de los secreta-  
rios respectivos, para que S. Crt. conozca, y premie a  
los que mejor le sibieren, y lo mismo siempre que subs-  
tantciadas las causas, y remitidas à los Comandantes,  
se hagan impuesto, y ejecutado las penas de la  
ordenanza, y que en los casos en que la aprehension

3

se hiciesen por ministros de Rentas, en el arbitrio  
de los Jueces de ellas, permitir la causa substancial con el  
Piso al Comandante militar siempre que considere, ha  
de ser mas escarnimiento la pena de la ordenanza, la qual  
le deberia imponer, y haria ejecutarse al Comisario de Guerra  
respectivo, dando cuenta en todos los casos a S. M. en el  
modo, y para el fin que se ordena en las demás causas,  
lo que participo a S. E. para su inteligencia y cumplimiento  
en la Provincia de su Mando. Dijo Gue a S. E. m. d. S. M.  
defonso 21 de Julio de 1769 = dñ Juan Gregorio munizan  
corresponde a su original = Cordoba = Concordia con el  
original = rieulant =

Como Ayudante mayor encargado de las Funciones de  
Sargento mayor (por ausencia de este) del Regimiento de  
Infanteria de la Corona. Certifico que la R. Orden q. antecede  
es copia de la que se halla en el Libro de Ordenes generales de  
esta Argentia mayor siendo cargo. Cartagena año diez de Mayo  
de mil setecientos ochenta y cuatro =

Nº 3

Juan de la Madrid

Dario Funes



